

RAD. N.13001310300220130032300

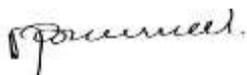
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLINICA SAN JOSE DE TORICES.

DEMANDADO: CAJA PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso y solicitud de acumulación de proceso incoado por el doctor JESEPH DAVID MANOTAS GOMEZ-Al Despacho para proveer.

Cartagena, enero 21 de 2022



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

El doctor JESEPH DAVID MANOTAS GOMEZ solicita se decrete la acumulación del proceso ejecutivo adelantado por LUIS DANIEL MERCADO DIAZ, cesionario CLINICA HIGEA IPS S.A contra LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA que cursa ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que remita al despacho el expediente del proceso referido, como quiera que aún no ha prelucido la oportunidad señalada en el artículo 463 CGP

CONSIDERACIONES:

El artículo 463 CGP indica que se pueden acumular varias demandas, antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate o terminación del proceso por cualquier causa, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se deben observar las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la

ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

Específicamente el artículo 464 CGP, respecto de la acumulación de los procesos ejecutivos dispone I) Se pueden acumular varios procesos de estos, si se tiene un demandado en común, siempre que quien pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado; II) procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago y III) siempre que no haya prelucido la oportunidad de que trata el inciso 1 del artículo 463 del CGP, esto es, auto que fija fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa

De otro lado, los artículos 148 y siguientes del CGP, que disponen todo sobre la acumulación de procesos, indican que puede ser a petición de parte o de oficio, en cuanto a la competencia explican que cuando alguno de los procesos o demanda objeto de acumulación correspondan a un juez de superior categoría, se remitirá el expediente al juez de superior jerarquía para que resuelva y continúe conociendo del proceso

En cuanto a los tramites del artículo 150 CGP, indica que quien solicita la acumulación de proceso o presenta demanda acumulada, debe expresar las razones en que se apoya así mismo, si los procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentra y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

De otro lado, presentada la solicitud, se sigue el tramite previsto en los artículos 149 y 150 del CGP, lo cual implica que conocerá, el juez que tramita el proceso más antiguo, lo que se precisa con la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo o el primero que practico medidas cautelares

En este orden de ideas, descendiendo al caso en concreto, la presente solicitud de acumulación concierne al mismo demandado y que el juez de conocimiento es el juez civil, no obstante, tanto el artículo 464 del CGP,

como el artículo 150 CGP, indican que el interesado debe precisar el estado en que se encuentra el proceso, y el peticionario no le dio cumplimiento a esta ritualidad, por cuanto, la acumulación no procede si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1 del artículo 463 CGP, así las cosas, en este momento procesal no se ordenará la acumulación solicitada por el apoderado judicial de por LUIS DANIEL MERCADO DIAZ, cesionario CLINICA HIGEA IPS S.A y por tanto, así se resolverá, en tal sentido.

Por lo expresado, el juzgado

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Abstenerse el Despacho de ordenar en este momento procesal la acumulación de proceso Ejecutivo Singular, de LUIS DANIEL MERCADO DIAZ, cesionario CLINICA HIGEA IPS S.A contra LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, incoado por el doctor JESEPH DAVID MANOTAS GOMEZ CON RADICACION 13-001-40-03-013-2018-00-00491-00 que se adelanta en el juzgado Segundo de ejecución civil municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60965e1935c14d48bcc215730b24af535f89029660fa1a8b16ab7fb471
181add

Documento generado en 21/01/2022 01:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>